

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Noviembre de 1883.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

(CONCLUSIÓN.)

Y que, reclamado el expediente gubernativo, ampliaron los recurrentes sus recursos, insistiendo en sus respectivas pretensiones, y contestó el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. Manuel Lera, suplicando se declare no haber lugar á la procedencia de dichos recursos, fundándose para ello, en que la sentencia no es oscura ni contradictoria, pues que confirma la Real orden en lo relativo al pago del reintegro y de la multa á que se condenó á Lera por falta en el uso del sello, y la corrige en cuanto á la cuantía de la multa, según el Real Decreto de 1878, y en que tampoco se había dictado sobre cosa no pedida, pues en 17 de Abril de 1879 había solicitado el Letrado representante del hoy recurrido que, en caso de no ser atendida la demanda en los términos propuestos, se rebajara la multa en la forma señalada por el citado Real Decreto.

Visto el art. 227 del Reglamento sobre el modo de proceder del Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas, cuando la parte dispositiva de ellas

fuese ambigua ú oscura en sus cláusulas:

Visto el art. 228 del mismo reglamento, por el que se ordena que habrá lugar á la revisión de una definitiva: primero si hubiera contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiese recaído sobre cosas no pedidas:

Considerando que los recursos de aclaración y revisión interpuestos por Mi Fiscal contra el Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880, se fundan en las prescripciones que quedan transcritas;

Considerando que el de aclaración es improcedente, porque no es ambigua ni oscura la parte dispositiva de dicha sentencia que confirma la Real orden de 22 de Diciembre de 1876, ordenando con perfecta claridad que la multa por ella impuesta á D. Manuel Lera se reduzca con sujeción al Real Decreto de 8 de Agosto de 1878:

Considerando que tampoco existe en la sentencia la contrariedad en que se funda el recurso de revisión porque no la hay en confirmar la Real orden impugnada en todas sus partes, menos en la cuantía de la multa que se manda reducir, según lo dispuesto en dicho Real Decreto:

Y considerando que es asimismo improcedente la revisión, en cuanto se apoya en haber recaído el fallo sobre cosa no pedida, alegándose para este efecto que no se pidió la rebaja de la multa hecha por la sentencia, pues de los autos resulta que Lera la solicitó; que fué objeto de discusión la competencia del Consejo para resolver sobre este punto, y que al fin lo decidió como estimó procedente, sin que acerca de esta decisión quepa recurso alguno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feli-

ciano Perez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, Don Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en desestimar los recursos de aclaración y revisión interpuestos contra Mi Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedis Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno; constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Justo González Peris y otros terratenientes de Burriana,

representados por el Doctor Don Eugenio Montero Ríos, demandantes, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Ayuntamiento de Nules, representado por el Licenciado Don Gabriel Rodríguez, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Setiembre de 1878, por la que se autorizó al Ayuntamiento de Nules para separar las aguas del río Mijares que utiliza en unión con los vecinos de Burriana, construyendo al efecto una nueva acequia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por una sentencia que se remonta á la primera mitad del siglo XIV, las aguas del río Mijares se consideraron divididas en 60 filas, de las que 19 correspondieron al pueblo de Burriana.

Que estas 19 filas se tomaban del río por medio de una presa denominada de Burriana, que entraba en una acequia titulada Mayor, derivándose de ella cuatro filas de agua con destino al riego de Burriana por el Ojo de Forca, corriendo las 15 restantes, hasta que, por medio de un nuevo partidor, se subdividían en dos acequias, la Jusana con cinco filas, y la Subirana con 10, la primera de propiedad exclusiva de Burriana, y la segunda de aprovechamiento común de dicho pueblo con el de Nules por el sistema de tandeo:

Que con el fin de poner término á las cuestiones que surgieron por esta forma de aprovechamiento, celebraron las dos villas una Concordia en 28 de Julio de 1862, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente, teniendo en cuenta la realizada en 15 de Marzo de 1342 por Bernardo de Villanova, la sentencia arbitral pronunciada el 12 de Julio de 1444 por D. Pedro de Cabanillas, Lugarteniente General

Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, Juez compromisario entre las partes, sentencia arbitral que fué confirmada por D. Alfonso III en su Real Cédula de 12 de Enero de 1445, las Reales sentencias de 17 de Julio y 9 de Noviembre de 1656, 30 de Junio de 1657 y la Real provisión de 24 de Octubre del expresado año de 1657:

Que en dicha Concordia establecieron las citadas villas las disposiciones que debían regir para el riego, y entre ellas se estipuló, en su capítulo 1.º, que Burriana regara 12 días de 24 horas, y Nules seis días y así sucesivamente sin tener derecho á aumento ni disminución; en el capítulo 3.º que Burriana tendrá constantemente abierto en dicha acequia el boquete llamado Ojo de la Villa, con el diámetro de un palmo y un dedo pulgar como dotación permanente y en toda tanda para las necesidades del pueblo; en el cap. 4.º que los Alters ó tierras altas de Burriana se rieguen durante la tanda de Nules, bajo la condición de hacerlo uno á uno y sin poder construir presas ó paradas, y solo cuando las aguas llegasen á determinado nivel en que habían de existir ojos á este fin; en el cap. 5.º que la acequia Subirana había de tener para el uso de Burriana 20 ojos ó boquetes, el de la Villa constantemente abierto, y los 19 restantes para el servicio del riego, que deberían cerrarse durante la tanda de Nules, y que este cerramiento fuese cen broza ó barro para los ojos denominados Rebollar y Fleix, y con broza sólo para los 17 restantes, y en el cap. 13 que la administración y jurisdicción de la acequia quedaba encomendada al Bayle de Burriana:

Que habiendo dirigido el Supremo Consejo carta-orden de 14 de Octubre de 1803 á la Audiencia de Valencia para que oyendo *instructivamente ó según lo juzgase conveniente*, á las villas de Nules y Burriana, informase, con remisión de las diligencias originales, sobre la pretensión que Nules había formalizado relativa á la separación de las aguas, mediante la construcción de una nueva acequia abierta á su costa, informó la Audiencia de conformidad con el Fiscal adhiriéndose á la solicitud de la villa de Nules; entendiéndose que la nueva obra fuera á su costa, pagando el valor de los terrenos de la nueva acequia á los propietarios ó dueños de los campos:

Que acerca de la anterior pretensión no recayó resolución alguna y continuaron los abusos hasta el punto de no ser bastante á cortarlos la fuerza pública, por lo que el Ayuntamiento de Nules, á excitación del Gobierno de la Regencia, según dice en su exposición al Mi-

nisterio de Fomento de 30 de Setiembre de 1870, presentó la Memoria, planos y presupuesto para la construcción de una acequia que recibiera de la titulada Subirana el agua con que debía regar en sus respectivas tandas, haciendo una detallada historia en que se refieren los abusos cometidos por los regantes de Burriana con perjuicio de los de Nules, acompañando á la exposición la Concordia de 1662, una información *ad perpetuam* para justificar que el Ayuntamiento de Burriana no conservaba el cauce de la acequia en la forma convenida en dicha Concordia, certificación comprensiva del anterior informe, dado por la Audiencia de Valencia el 26 de Marzo de 1806, proponiendo la separación de las aguas, y por último, otro documento relativo al establecimiento de los Alters:

Que el Ayuntamiento y regantes de Burriana, en diferentes exposiciones, protestaron de la solicitud de Nules, oponiéndose á ella y esforzándose en demostrar la inexactitud de los hechos alegados, las omisiones cometidas por Nules en su instancia de Setiembre de 1870 y tratando la cuestión de derecho en forma conveniente á sus intereses, deduce como consecuencia que siendo la Concordia un contrato bilateral, no había posibilidad legal de destruirla, pues tal debía estimarse la construcción de la nueva acequia pretendida por Nules:

Que el Ayuntamiento de esta villa contestó en otro escrito á las observaciones hechas por los regantes y Municipalidad de Burriana, defendiendo sus pretensiones, y acompañó testimonios que comprenden las actuaciones judiciales que en diferentes épocas se han seguido por abusos cometidos por los regantes de Burriana para privar á los de Nules del agua que tenían derecho á disfrutar en sus correspondientes tandas, y otros testimonios comprensivos de decisiones de competencia á favor de la Administración en cuestiones de la misma índole;

Que el ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, á quien se pasó á informe el expediente y proyecto de nueva acequia, después de refutar los reparos de Burriana, manifestó que no podían ser atendibles por carecer de fundamento unos y apoyarse otros en abusos que no habían debido permitirse y que procedían de la imperfección reglamentaria de la Concordia y de la parcialidad y predominio injustificado que con la desaparición de los Bayles habían venido ejerciendo los Alcaldes de Burriana, y que era muy conveniente la separación de aguas que solicita el Ayuntamiento de Nules y Mascarell, por cuanto podía realizarse respetando los derechos al aprove-

chamiento fijados en la Concordia, sin perjuicio alguno para las partes interesadas, por lo que debía accederse á la separación de las aguas y apertura de la nueva acequia proyectada bajo las diferentes reglas que propone:

Que la Junta de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Castellón aceptó en todos sus extremos el anterior informe, exponiendo además que, de accederse á lo pretendido por Nules y Mascarell, no se alteran en lo más mínimo los derechos de las partes interesadas ni se destruye en nada la esencia de la Concordia de 1662, sino que, por el contrario, consigue el cumplimiento de lo entonces pactado y de que se eviten para lo sucesivo los abusos y conflictos que con harta frecuencia tienen lugar:

Que la Diputación provincial consignó en su informe, por una mayoría de 15 votos contra 10, que siendo la Concordia un contrato bilateral no podía alterarse sin el consentimiento de ambas partes contratantes, y como la separación de las aguas no la consienten los regantes de Burriana, no puede accederse á lo que pretenden Nules y Mascarell, contra cuyo dictamen formuló voto particular uno de los Diputados que constituyeron la minoría, fundado en que la Concordia no es solo un contrato consensual y un título por lo tanto civil, sino que de su manera de interpretarlo conoce la Administración, como lo demuestra la sentencia recaída en juicio contencioso sobre si debía ó no alterarse la forma de taponés establecida en la misma Concordia:

Que el Gobernador de la provincia al elevar el expediente al Ministerio informó que era muy justa la pretensión de Nules, y no solo legal, sino conveniente la construcción de la nueva acequia y de tan buenos resultados como los que produjo la separación de las aguas de Castellón y Almazora que, como Burriana y Nules, tomaban el agua en común del Rio Mijares, y por Concordia también:

Que de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el parecer de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 6 de Setiembre de 1878, por la cual se autorizó al Ayuntamiento de Nules, en representación de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero separe las aguas del rio Mijares, que utiliza en unión de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia, con arreglo á las prescripciones contenidas en los siguientes artículos: 1.º El punto de origen de la nueva acequia se

establecerá en la denominada Subirana, 28 metros aguas abajo del partidor que existe entre aquella y la Jusana. 2.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Luis Alfonso y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 3.º Los concesionarios quedan obligados á empezar las obras en el término de tres meses, á continuarlas sin interrupción y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se publique la autorización. 4.º Se respetarán los derechos que tiene la villa de Burriana á las aguas que discurren por la actual acequia, con arreglo á las prescripciones y cláusulas de la Concordia de 1662, para lo que se observarán las reglas siguientes: primera, la dotación de agua de la nueva acequia será precisamente la que corresponde y toma la llamada Subirana, interceptándose la entrada y paso de esta dotación durante las tandas ó turnos de Burriana, según prefijan los artículos 1.º y 22 de la referida Concordia. Para asegurar la equitativa repartición de aguas entre las acequias Jusana y Subirana, así como entre éstas y la que se proyecta, habrán de entregarse las llaves de la casa de compuertas, que se ha de construir en el partidor por los acequeros de Nules, á los de Burriana al concluir sus tandas y recíprocamente; segunda, durante las tandas ó turnos de Nules recibirá el Ojo de la Villa de Burriana el agua que le corresponde, estableciendo para ellos, conforme al proyecto presentado, el portillo necesario, según el artículo 3.º de la Concordia, bajo las mismas condiciones que hoy tiene en la acequia Subirana, respecto á latitud, pendiente y trazado del tramo de acequia en que ha de situarse, para que, tanto en las tarifas de Burriana, como en las de Nules, reciba continuamente el citado Ojo de la Villa el caudal que le pertenece; tercera, para facilitar el riego de las tierras altas del término de Burriana, llamadas Alters, y representadas en el plano con tinta carmín, se construirá el brazal señalado en el proyecto, derivándole de la nueva acequia, en la inteligencia de que, según lo prescrito en el art. 4.º de la Concordia, los expresados terrenos sólo podrán regarse en turno riguroso, unos despues de otros, sin poner obstáculos ni producir represa en la acequia ni elevar el agua por medios artificiales, sino que ha de entrar naturalmente por los orificios destinados á tomarla; cuarta, para compensar á los regantes de Burriana de las filtraciones que dejan salir los taponés de broza con que se cierran los portillos, según lo prevenido en la Concordia, se determinará prácti-

camente el producto de dichas filtraciones durante las tandas de Nules, cuya cantidad de agua se aumentará el número de horas correspondiente á las tandas de Burriana, ó bien estableciendo un ojo especial en las tandas de Nules.

Ya sea en una ó en otra forma, se determinará por los peritos nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de Nules y Burriana, y, en caso de discordia entre ambos peritos, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia; quinta, las aguas sobrantes y escorrentias de Villarreal, excepción hecha de las que se reúnen por la acequia del molino de Calaseit, que corresponden íntegramente á Nules, se dejarán pasar, bien sea sobre la nueva acequia por medio de tarjas, ó por debajo con sifones en sus dos terceras partes, para que dichos sobrantes continúen aprovechándose por los regantes de Burriana en la misma proporción que hasta aquí; sexta, en la inmediación de la casa de compuertas proyectada, se dejará en la nueva acequia un aliviadero de superficie de cuatro metros de longitud, cuya solera se establecerá á la altura correspondiente, para que en las avenidas ordinarias que tengan lugar en tandas de Nules viertan las aguas en la acequia Subirana, aprovechando de este modo los regantes de Burriana el exceso de agua que conduzca la acequia en las épocas de abundancia; séptima, los daños y perjuicios que experimenten los tres molinos harineros que existen en la acequia Subirana, por la falta de agua cuando corra ésta por la nueva acequia, serán indemnizados por los regantes de Nules, previa tasación. 5.º Quedan obligados los concesionarios á respetar todos los caminos, veredas y demás servidumbres que existen actualmente y que hayan de interceptarse con la apertura de la nueva acequia, á cuyo fin se restablecerán por su cuenta con las obras de fábrica indicadas en el proyecto ó en su defecto con las que el Ingeniero Jefe considere necesarias. 6.º La conservación y reparación de la nueva acequia serán de cargo exclusivo de los regantes de Nules, la de la Subirana de los de Burriana, y los gastos que se originen en la presa de toma y en la acequia común hasta el partidor y casa de compuertas se distribuirán como hasta aquí en la proporción de dos terceras partes á Burriana, y la restante á Nules. 7.º Se declarará caducada esta autorización si los concesionarios faltasen á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en nombre de D. Justo González Peris, y otros vecinos y terra-

tenientes de la villa de Burriana, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se declare nula la anterior Real orden, ó por lo menos se revoque:

Que el emplazado Mi Fiscal contestó pidiendo se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación del Ayuntamiento de Nules, en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó con la misma pretensión que Mi Fiscal, con la única restricción, si á ello hubiere lugar, que las reglas 6.ª y 7.ª del art. 4.º debían reformarse suprimiendo la 6.ª y modificando la 7.ª en el sentido de que la indemnización que hubiera de darse á los dueños de los molinos debía ser pagada por Burriana:

Que las partes replicaron y contrarreplicaron esforzando sus respectivas pretensiones;

Vista la Concordia celebrada en 28 de Julio de 1662 entre las villas de Nules y Burriana para la distribución de las aguas de la acequia Subirana, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente:

Vista la consulta evacuada por la Real Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806, declarando que la separación de las aguas de Burriana y Nules puede hacerse sin alterar ni faltar á la referida Concordia:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que impone al Gobierno el deber de vigilar el disfrute de las aguas privadas para que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y para impedir que las aguas torrenciales improductiva y aun nocivamente se precipiten en el mar, cuando otras comarcas la apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales:

Visto el art. 275 de la misma ley de Aguas, que encomiendan al Gobierno el deber de vigilar sobre las aguas privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes, dictando las reglas convenientes y fijando las penas pecunarias con que deban ser castigados los infractores:

Considerando que no tratándose de la propiedad ni de la posesión de las aguas, sino del cumplimiento de la citada Concordia y de las disposiciones que sobre el derecho de los regantes de las villas de Nules y Burriana se habían dictado, la resolución en este punto no corresponde á los Tribunales de justicia, como se pretende por la parte demandante, sino á la Administración, que es la encargada por la ley de vigilar sobre las aguas privadas, en

cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Considerando que en este concepto, y con el fin de cortar los abusos que venía cometiendo la villa de Burriana, y evitar que continuasen en perjuicio de los intereses de la de Nules y la paz de ambos pueblos, perturbada por los frecuentes altercados ocurridos con tal motivo, la Real orden impugnada se limitó: primero, á fijar el derecho de esta villa, reparar sus aguas de las de Burriana, reconocido por la Real Audiencia de Valencia al evacuar la consulta de 26 de Marzo de 1806, y segundo, á dictar las medidas convenientes para que esta separación se verificase sin menoscabo de los legítimos derechos de ambas partes, respetando la referida Concordia:

Considerando que la Real orden de 6 de Setiembre de 1878 se dictó por el Ministerio de Fomento en el ejercicio de las facultades que corresponden á la Administración activa, y no aparecen probados los perjuicios que suponen los demandantes les causaba esta resolución:

Considerando que las restricciones pretendidas por el Ayuntamiento de Nules, además de no apoyarse en título civil ni administrativo, ocasionarían perjuicios á los demandantes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, Don Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los regantes y demás interesados de Burriana, desestimando las restricciones solicitadas por el coadyuvante, y en confirmar la Real orden de 6 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Evaristo Montalvo, á quien representa el Licenciado D. Cándido Necedal, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1878 y 17 de Marzo de 1879, sobre domicilio de una casa en la bahía de Sagua, en el Cayo llamado Carenas, en la isla de Cuba:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que D. Evaristo Montalvo, vecino de Cienfuegos en la isla de Cuba, elevó una instancia á la Superioridad en 1.º de Setiembre de 1877, solicitando el permiso para construir una casa con muelle y baños de uso particular en terrenos que decía ser de su propiedad, sitos en el Cayo denominado Carenas, en la bahía de Sagua, cuya solicitud, despachada favorablemente por las Autoridades locales, fue informada en sentido contrario á sus pretensiones por las Autoridades militares, fundándose en que se hallaba aprobado un proyecto para construir en el mismo punto una batería de cinco cañones para defensa de la bahía:

Que en vista de este informe se dictó en el asunto la Real orden de 26 de Octubre de 1878, negando el permiso pedido, y disponiendo á la vez que se procediera á demolición de lo edificado en un plazo breve, bien entendido que si el propietario no lo hacía, se efectuaría la demolición á su costa, y que al verificarse la expropiación de terrenos para construir la proyectada batería, se le había de indemnizar únicamente por la servidumbre que se imponga en los terrenos de su propiedad, no por las construcciones llevadas á cabo sin autorización legal:

Que notificada esta resolución al interesado, acudió al Gobernador general de la isla de Cuba, alegando que las obras de su casa habían empezado antes de demarcarse la zona para la batería; que la autorización era innecesaria para construir la casa, por más que lo fuese para el baño y muelle; que había dado instrucciones precisas para reclamar en vía contenciosa contra dicha Real orden, y que en atención á que no iban á comenzar en algún tiempo las obras para la batería, y que con la demolición se le causarían graves perjuicios, se suspendieran ésta por entonces:

Que tramitada esta pretensión, recayó respecto de ella la Real orden de 17 de Marzo de 1879, concediendo á Montalvo un plazo de tres meses, á partir desde el día en que se recibiese la Real orden en Cuba, para proceder al derribo de lo edificado

sin autorización, no consintiéndole entre tanto continuar las obras y procediéndose, terminado que fuera dicho plazo, á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1878:

Que en 20 de Agosto de 1879, presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Nocedal demanda contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden de 26 de Octubre de 1878, y que se condenase al Estado á la indemnización debida por la propiedad y demás perjuicios si la demolición se hubiese efectuado ya, manifestando que sólo había recibido escasas instrucciones, sin acompañarle siquiera el traslado de la Real orden, concluyendo en la súplica que se revocase dicha Real orden y la de 17 de Marzo de 1879, ó que en su caso se acordase la indemnización antedicha:

Que consultado por la Sala de lo Contencioso, de conformidad con la opinión del Sr. Fiscal, la improcedencia de la vía contenciosa, el Ministerio de la Guerra por Real orden de 23 de Diciembre de 1880 acordó admitir la demanda, en virtud de cuya Real orden se tuvo por parte en estos autos al Licenciado Nocedal, poniéndosele los antecedentes de manifiesto para que pudiese ampliar la demanda, de cuyo derecho se le declaró decaído, por haber dejado trascurrir con exceso el plazo reglamentario para llenar aquel trámite:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se consultase la confirmación de los acuerdos ministeriales impugnados:

Visto el Real Decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposición del recurso contencioso contra las disposiciones emanadas de los diferentes Ministerios señala el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa:

Vistas las disposiciones que, respecto á edificios en las zonas militares, prescribe la Real orden de 13 de Febrero de 1845 en las que, entre otras, se establece la absoluta necesidad del permiso ó Real licencia para tales edificaciones, no menos que la negativa de toda indemnización ó reintegro, en el caso de que el servicio del Estado hiciera necesaria la demolición de lo edificado; Real orden cuya puntual observancia reitera la de 22 de Marzo de 1875:

Considerando que la primera de las Reales órdenes recurridas, fecha de 26 de Octubre de 1878, está en completa conformidad con lo que prescribe la de 13 de Julio de 1845, referente á edificación de las zonas militares, cuyos preceptos fueron desatendidos por el demandante al construir, y sin haber alcanzado antes la correspondiente licencia, la casa que dió ocasión al correspondiente litigio;

Y considerando que por Real orden de 17 de Mayo de 1879 no se hace más que reproducir y ampliar lo mandado por la de Octubre de 1878, sin resolver ningún nuevo punto de derecho ni modificar los

que por ésta fueron determinados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz D. Pedro de Madrazo, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javiér Moran, Don Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1878 y 17 de Mayo de 1879, y en declararlas firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara

NÚM. 5567.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º -Expropiaciones.

Visto el proyecto formado para la apertura de una calle desde el Campillo de San Andrés á la plaza de Santa María de esta Capital, que la Alcaldía remitió con la memoria y planos que exige el art. 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, con el fin de que se haga la declaración de utilidad pública, y cause los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

Resultando que en el *Boletín oficial* número 167 del sábado 20 de Enero último, se publicó el correspondiente edicto en cumplimiento de lo que preceptúan la ley citada de expropiación y su reglamento de 13 de Junio siguiente.

Resultando que durante el término de los diez días señalados en aquél, se presentó una reclamación por D. Mariano Santervás, oponiéndose al proyecto, por ser perjudicial á la industria que ejerce y ocupación del Seminario.

Visto lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 10 de la indicada ley de

expropiación y artículos 10, 12 y 14 de su Reglamento.

Considerando: que el Sr. Santervás no aparece sea propietario de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, y la industria que ejerce no es susceptible de expropiación, y puede instalarse en cualquiera otro punto de la población: y

Considerando: que la apertura de dicha calle ha de reportar comodidad y ventajas al público en general.

He acordado, de conformidad con el favorable informe de la Excelentísima Diputación provincial, declarar de utilidad pública las obras de apertura de la calle á que se refiere el proyecto mencionado.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de expropiación forzosa, para que llegue á conocimiento de los interesados á quien afecte la ocupación de sus fincas, y fines que en el mismo se indican.

Valladolid 20 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

NÚM. 2957.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

Habiendo observado esta Superioridad que muchos de los funcionarios dependientes de este Ministerio no cumplen al dirigirse al mismo de oficio, con lo repetidamente ordenado, de que pongan al margen un extracto de la comunicación, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. I. el exacto cumplimiento de la expresada prevención.

Lo que de mandato del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales*, para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio y efectos oportunos.

Valladolid Noviembre 20 de 1883.—P. O., Vicente A. Reyero.

*Don Fructuoso Rodríguez Gonzalez,
Alcalde constitucional de esta villa de Castrejón.*

Hace saber: que acordado por el Ayuntamiento que tiene el honor de presidir, la apertura de todos los caminos vecinales, senderos de la-

bor, cañada, abrevaderos y terrenos del común enclavados en esta jurisdicción, el espresado Ayuntamiento, ha acordado, se dé principio á dichas operaciones á las nueve de la mañana del día diez de Diciembre próximo venidero, continuándola á la misma hora de los siguientes hasta su terminación.

Lo que se hace saber al público á fin de que todos los propietarios, ya sean vecinos de esta villa como forasteros, que tengan fincas lindantes con dichas servidumbres se sirvan comparecer á dicho acto con los títulos de propiedad, que acrediten la extensión superficial de las mismas.

Castrejón Noviembre 20 de 1883.—Fructuoso Rodríguez.—P. A. del A. C. Vicente Ruilla.

NÚM. 2960.

*Alcaldía constitucional de
San Salvador.*

En el día 7 del corriente y hora de las cuatro y media de su tarde, desapareció, de la siembra, una burra, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Don Antonio Garcia Ramos, de esta vecindad. La persona que supiera su paradero avisara á su citado dueño que abonará los gastos causados.

San Salvador, á 19 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Andres Alonso.—Manuel del Campo, Secretario.

Señas de la Burra.

Edad cerrada, alzada grande, pelo negro, con pelos blancos en la cabeza, buenas formas, bien tratada, y está criando, desherrada de todas cuatro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica
DE LIBROS RAYADOS DE
LEONARDO MIÑON,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:
Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,